

SENTENCIA N° 96 /2022

Expte. N° 10/926/2021

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ..10.... días del mes deJUNIO..... de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"HOJALMAR S.A. SI RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 10/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 13994/376/H/2020) y;

CONSIDERANDO

A fs. 62/67 del Expediente (D.G.R.) N° 13994/376/H/2020, el contribuyente HOJALMAR S.A., a través de su apoderado, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 3083/20 de fecha 30/11/2020, obrante a fs. 59 del mismo expediente.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/08 del expediente de cabecera.

Por lo tanto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

De la lectura de las constancias obrantes en autos, se observa que, al momento de presentar su Recurso de Apelación, el contribuyente ofreció prueba documental y pericial contable.

En efecto, consta en el expediente que el presentante adjuntó en dicha oportunidad la prueba documental referida. Respecto a la prueba pericial contable, la recurrente propuso los siguientes puntos de pericia: "1) Informe si los libros y registros contables de mi mandante son llevados en legal forma, detallando los mismos, en caso de existir observaciones o salvedades, las mismas deberán ser informadas si afectarán de algún modo la conclusión a la que se llegue sobre los restantes puntos sometidos a pericia. 2) Constate el importe de las percepciones y retenciones computadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos fiscales octubre/2016 a junio/2020. 4) En función de las constataciones efectuadas en el punto 2 y 3, informe el monto al que asciende el saldo a favor de HOJALMAR acumulado al

período fiscal junio/2020. 5) Todo otro dato que considere de interés a los efectos de comprobar el monto del saldo a favor que se intenta repetir por el presente y su conformación”.

Por su parte, la Autoridad de Aplicación ofreció como prueba instrumental los antecedentes administrativos que tramitan por Expediente N° 13994/376/H/2020.

Así, se verifica en el caso que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte “prima facie” la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, en afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, se dispone abrir la causa a prueba acogiendo a las ofrecidas por "HOJALMAR S.A.".

Visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por **HOJALMAR S.A., C.U.I.T. N° 30-50116964-8**, contra la Resolución (D.G.R.) N° A 3083/20. Asimismo, tener por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

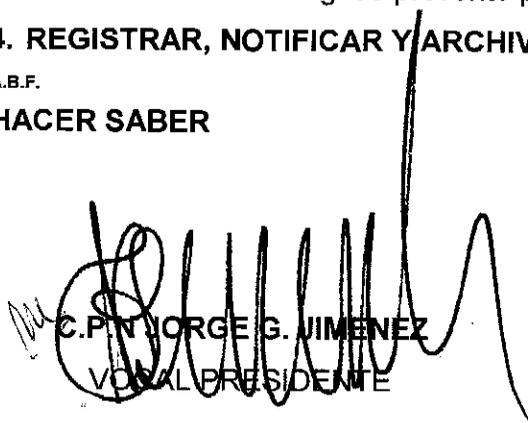
2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

3. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR HOJALMAR S.A.: **a.- A la prueba documental:** Agréguese y téngase presente para definitiva. **b.- A la prueba pericial contable:** Acéptese la misma conforme fue ofrecida. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del R.P.T.F.A. otorgar al contribuyente un plazo de 48 hs. a fin de que designe el perito contador que realizará la pericia requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Otorgar a la D.G.R. el plazo de 48 hs. a fin de que designe perito contador para actuar en su representación. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** **a.- Prueba Instrumental:** téngase presente para definitiva.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

A.B.F.

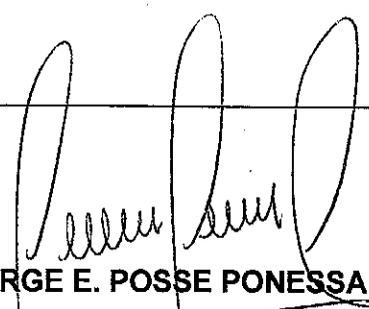
HACER SABER



C. P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



SDR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION